



Bruselas, 16 de mayo de 2025
(OR. en)

8474/25
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2025/0068 (NLE)**

MAR 69

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	7874/2/25 REV 2
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 132 final; COM(2025) 132 annex; COM(2025) 132 annex
Asunto:	Anexos de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto del Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto durante el periodo 2025-2029

Posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto

PRINCIPIOS RECTORES

En el marco del Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto («MA de París»), los Estados miembros que estén sujetos al MA de París, en nombre de la Unión:

- a) actuarán de acuerdo con los objetivos perseguidos por la Directiva 2009/16/CE, en particular la mejora de la seguridad marítima, de la prevención de la contaminación y de las condiciones de vida y de trabajo a bordo por medio de una drástica reducción del número de buques deficientes mediante la aplicación estricta de los convenios y códigos internacionales;
- b) promoverán la aplicación de un enfoque armonizado por parte de los miembros del MA de París para garantizar el cumplimiento efectivo de las normas internacionales con respecto a los buques que naveguen por sus aguas jurisdiccionales y que utilicen sus puertos;
- c) colaborarán en el marco del MA de París con el fin de establecer un régimen de inspecciones global y el reparto equitativo de la carga de las inspecciones, en particular mediante la adopción del compromiso de inspección anual establecido de conformidad con la metodología acordada que figura en el anexo 11 del MA de París;
- d) velarán por que las medidas adoptadas en el marco del MA de París sean coherentes con el Derecho internacional, y en particular con los convenios y códigos internacionales sobre la seguridad marítima, la prevención de la contaminación y las condiciones de vida y de trabajo a bordo;
- e) promoverán el desarrollo de enfoques comunes con otros organismos encargados del control de los buques por el Estado rector del puerto;
- f) velarán por la coherencia con otras políticas de la Unión, en particular en el ámbito de las relaciones exteriores, la seguridad y el medio ambiente.

ORIENTACIONES

A fin de garantizar el buen funcionamiento de año en año del régimen de la Unión sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto conforme a la Directiva 2009/16/CE, los Estados miembros que estén sujetos al MA de París trabajarán para apoyar las acciones siguientes por el MA de París:

1. La adopción de los siguientes elementos del perfil de riesgo del buque que se utiliza para determinar los buques que se deben inspeccionar:

- a) las listas blanca, gris y negra de Estados de abanderamiento de conformidad con la fórmula desarrollada por el MA de París y que figura en el anexo del Reglamento (UE) n.º 801/2010 de la Comisión¹. De conformidad con el artículo 10, apartado 3, introducido en la Directiva (UE) 2024/3099, que modifica la Directiva 2009/16/CE, la Comisión adoptará un Reglamento de Ejecución de la Comisión para sustituir al Reglamento (UE) n.º 801/2010, que establece la metodología para la consideración de parámetros de riesgo genérico. Este texto de sustitución recogerá las decisiones que ya adoptó, en principio, el MA de París en 2019 para cambiar la metodología de cálculo de la fórmula de las listas blanca, gris y negra de Estados de abanderamiento, a las que renombró «listas de grado de cumplimiento alto, medio y bajo». Se espera que la Comisión adopte dicho Reglamento de Ejecución en 2027;
- b) la lista del nivel de rendimiento de las organizaciones reconocidas de conformidad con la metodología adoptada por el Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto en su 37.ª reunión, celebrada en mayo de 2004 (punto 4.5.2 del orden del día);
- c) la ratio media de deficiencias e inmovilizaciones en relación con la fórmula del historial de la compañía sobre la base del anexo del Reglamento (UE) n.º 802/2010 de la Comisión².

¹ Reglamento (UE) n.º 801/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplica el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los criterios del Estado de abanderamiento (DO L 241 de 14.9.2010, p. 1).

² Reglamento (UE) n.º 802/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplican las disposiciones del artículo 10, apartado 3, y del artículo 27 de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al historial de las compañías (DO L 241 de 14.9.2010, p. 4).

2. La adopción de cambios o actualizaciones de los procedimientos y directrices del MA de París que surtan efectos jurídicos y sean coherentes con los objetivos perseguidos por la Directiva 2009/16/CE, en particular la mejora de la seguridad marítima, de la prevención de la contaminación y de las condiciones de vida y de trabajo a bordo.

Determinación de año en año de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto del Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto

Antes de cada reunión anual del Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto («el Comité») del Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto, se tomarán las medidas necesarias para que la posición que deba adoptarse en nombre de la Unión tenga en cuenta toda la información pertinente transmitida a la Comisión, así como cualquier documento que deba debatirse en la reunión sobre cuestiones que se inscriban en el marco de las competencias de la Unión, de conformidad con los principios rectores y las orientaciones expuestos en el anexo I.

En consecuencia, y basándose en esta información y estos documentos, la Comisión enviará al Consejo, para su estudio y aprobación, un documento preparatorio en el que se establezcan los pormenores de la posición prevista que debe adoptarse en nombre de la Unión, con suficiente antelación respecto de la reunión del Comité.
